

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 028

Fecha Estado: 21/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130029000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLORIA EMILSE LOPERA JARAMILLO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y NIEGA ENTREGA DE TITULOS	20/02/2024		
05615400300120160034800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA GUARNE	JORGE MARIO GOMEZ MIRANDA	Auto reconoce personería	20/02/2024		
05615400300120160055400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	NELSON DARIO MAZO LOPEZ	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	20/02/2024		
05615400300120170028900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	PEDRO PABLO SANCHEZ GOMEZ	Auto fija fecha remate para el proximo jueves veinticinco -25- de abril de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.,	20/02/2024		
05615400300120170070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2024		
05615400300120170085100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MIGUEL FERNANDO MARQUEZ AYAZO	Auto que acepta renuncia poder RECONOCE PERSONERIA	20/02/2024		
05615400300120180014200	Verbal	PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR	JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el proximo 11- del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas	20/02/2024		
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que deja sin valor AUTO Y ORDENA COMUNICAR	20/02/2024		
05615400300120180076100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO CIFUENTES MORALES	EDELMIRA CIFUENTES MORALES	Auto resuelve solicitud ORDENA CITACION Y NIEGA PETICION	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180099300	Ejecutivo Mixto	LUZ AMPARO ARBELAEZ CASTAÑO	LUZ GLADYS ESTRADA CASTAÑO	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO	20/02/2024		
05615400300120190100000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CRISTIAN MAURICIO GARCIA GARCIA	Auto reconoce personería	20/02/2024		
05615400300120200031400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ EDILIA ACEVEDO RIOS	Auto resuelve solicitud NO ACEPTA RENUNCIA PODER	20/02/2024		
05615400300120200033900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ALEXANDER VERGARA ARISTIZABAL	Auto ordena oficiar EPS	20/02/2024		
05615400300120200048800	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN CERON CERON	MARIELLY CARDONA CARDENAS	Auto que Nombra Curador	20/02/2024		
05615400300120210059900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO LEON HERNANDEZ NARANJO	Auto agrega despacho comisorio Y DA TRASLADO A LAS CUENTAS DEL SECUESTRE	20/02/2024		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto que niega lo solicitado TITULOS	20/02/2024		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado TITULOS	20/02/2024		
05615400300120210086900	Otros	MARIA DE JESUS OSPINA OTALVARO	DEMANDADO	Auto designa apoderado EN AMPARO DE POBREZA	20/02/2024		
05615400300120220010300	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador	20/02/2024		
05615400300120220062700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto requiere APODERADA	20/02/2024		
05615400300120220103100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ANTONIO AGUDELO MEJIA	Auto que acepta renuncia poder	20/02/2024		
05615400300120220107300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LUIS ALBERTO MONTES MENDOZA	Auto que acepta renuncia poder	20/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	DISTRIBUCIONES LACTEOS DE ORIENTE SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/02/2024		
05615400300120230058800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ	Auto que Nombra Curador	20/02/2024		
05615400300120230081700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion DESESTIMA EXCEPCION	20/02/2024		
05615400300120230103500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	YESSICA VARGAS YEPES	Auto ordena incorporar al expediente	20/02/2024		
05615400300120240014400	Sucesion	WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI	DELIO ECHEVERRI HINCAPIE	Auto que declara abierto y radicado	20/02/2024		
05615400300120240014500	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR DAVID GUZMAN VASQUEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	20/02/2024		
05615400300120240020800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YESSIKA CASTRO MENA	Auto inadmite demanda	20/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 18, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea774a3b816bfae0499aa7481989ebe3e1314975c6d9b7c3fd9bce83f598a9c9**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00702 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA**, contra **JUAN FERNANDO AGUDELO BEDOYA y MARITZA ANDREA MONTOYA ZULUAGA**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2017 y su corrección de fecha 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024
Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885fbc3d9d4ae06b5a5b86320181e2e9e1e934c92309211c4fe51857d34576**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero diecinueve -19- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00145 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de febrero de 2024. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec79d63a3bfe14b6932e8bb8d7bb43364dac4bae9124d84f92bc529d202cc5**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00208 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se hace necesario complementar el hecho primero de la demanda, en el cual se indique que también fue dado en tenencia por arrendamiento la celda número 19, tal como se observan en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Se deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de Tuinmobiliaria Ventas y Arrendamientos S.A.S

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de las demandadas y concretamente con relación al contrato de tenencia por arrendamiento allegado como base de recaudo.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellas;** si bien se aporta unas direcciones electrónicas **no se informa que éstas sean la que utilizan las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento **y allegando las evidencia exigidas por el legislador** en la norma en cita.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619c311abf4d8879139e0b38acc7d6817c35a815697e5092b9f01f961f1e751**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00144 00**

Decisión: Ordena apertura de sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores **MARIA GRACIELA ECHEVERRI DE ECHEVERRI** fallecida en el municipio de Rionegro el 09 de enero de 2021 y **DELIO ECHEVERRI HINCAPIE** fallecido en el municipio de Rionegro el 01 de septiembre de 2010, siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada y heredero al señor **WALTER MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI** en su calidad de hijo y como subrogatario de MARIA GRACIELA ECHEVERRI DE ECHEVERRI (por compra de gananciales); y de MARIA STELLA, SONIA MARIA, LUZ ELENA, JUAN GUILLERMO y ALFREDO ECHEVERRI (hijos de los causantes) para la cual allega la respectiva documentación idónea donde acreditan su vínculo de parentesco y en consecuencia la calidad de herederos interesada en éste trámite liquidatorio; así como los actos escriturarios de venta de acciones y derechos respectivos.

TERCERO: Decretar la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al causante.

CUARTO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes herenciales y emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir por medio de edicto que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. De conformidad con el artículo 108, 293 y 490 del Código General del

Proceso, y la publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213; teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G. del P., una vez aprobado el inventario y avalúo se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para los efectos legales de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena citar a: **MARIA EUGENIA ECHEVERRI ECHEVERRI, LUIS FERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI** (hijos de los causantes); CAROLINA ATEHORTUA ECHEVERRY, ALEJANDRO ATEHORTUA ECHEVERRY, JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY Y YOLIMA ATEHORTUA ECHEVERRY (nietos, quienes heredan por representación de su finada madre GLORA CECILIA ECHEVERRY ECHEVERRY –hija de los causantes); para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia.

SEPTIMO: Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-73775 de propiedad de los causantes **MARIA GRACIELA ECHEVERRI DE ECHEVERRI y DELIO ECHEVERRI HINCAPIE** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia. Líbrese el respectivo oficio

OCTAVO: Asiste los intereses del solicitante el abogado MAURICIO CARDONA SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZUALUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b03a05643650755c75160aea7ec3fc9914b179e039eb4e99aa59976efc9398a**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00627 00**

Decisión: Exhorta apoderada previo requerimiento.

Previo a resolver sobre la solicitud de requerimiento que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se exhorta a la memorialista a efectos de que se sirva hacer claridad a su petición, habida cuenta que este despacho no ha oficiado en ningún momento a la entidad COLPENSIONES.

Se le pone de presente a la profesional del derecho la respuesta brindada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN, obrante en documento 05 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea46722d8772627999f6a4056d6b369da5a227be0df7c0405a1b851cf7c8e3a**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00554 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto HOGAR Y MODA S.A.S., obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el escrito anterior obrante en documento 07 de la citada cartilla digital, presentado por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ, con T. P. Nro. 404.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada sociedad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be476828aed3f099e769d970e62c362ce18c6baa6ae9aa7fb77ea4640da4e685**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00289 00**

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 08, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo jueves veinticinco **-25- de abril de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del Código General del Proceso, del siguiente bien:

El bien inmueble a rematar se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **020-61083** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, ubicado en zona rural del municipio de Rionegro, en el paraje ABREO; se encuentra debidamente embargado (fl. 19 expediente físico), secuestrado (fls. 37 y 38 expediente físico) y avaluado en la suma de \$ **173'829.000 TOTAL** (archivo 02, dossier digital). En consecuencia, la base de la licitación para hacer postura será el 70% de dicho avalúo, es decir, la suma de **\$ 121'680.300**, previa consignación del 40% del mismo (**\$ 69'531.600**), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Actúa como secuestre LADY JOHANA BAENA AGUIRRE quien se localiza en el abonado telefónico 313 742 69 38

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por

secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro> en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/20737374>

3856733 3856824

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el

número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab72c1ab9d33918d4bf6ad1195294ef05473a1d162314e957eccdc0b17d8a3**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01000 00**

Decisión: Reconoce Personería.

Visto el escrito anterior obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, presentado por el señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ, con T. P. Nro. 404.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada sociedad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb330813260f794493672464628ed136e7b73b86aad48473603236a86d6ca2c5**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00290 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciocho -18- de enero de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital).

Mediante traslado secretarial del veintinueve -29- de septiembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se niega la petición de entrega de títulos habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de nuevos depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae4e4dd7f2d722e7bce21cb56f46b48064af8f4b1ec385d8bec97be87f3ac25**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00588 00**

Decisión: Designa Curador

Se DESIGNA Curadora Ad-Lítem del demandado **JOSÉ ABEL SÁNCHEZ ORTIZ**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

ARANGO ARANGO	GLORIA ESTHER	42.978.781	Cll. 52 #43-70, Edif. Playa P. H.	MEDELLIN	E- Mail: fincobrartda@hotmail.com
------------------	------------------	------------	--------------------------------------	----------	---

Se le advierte a la profesional designada, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e87c9b265ac51d888a248437c8b322fcd879f4d911914e8432838601fc4ba16**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ
Radicado	05 615-40-03-001-2023-00817-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 013816100000189 y los intereses moratorios generados por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo; acción promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

Refiere la apoderada que representa los intereses de la parte ejecutante que la ciudadana JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.933.660, suscribió a favor del Banco Agrario de Colombia un contrato de mutuo mediante el pagaré N° 013816100000189 que contiene la obligación N° 7250810003829, comprometiéndose a cancelar el día 17 de julio de 2023, el capital más los intereses, además de otros conceptos conforme se plasmó en el pagaré, valores que discrimino así:

- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$15.317.719) por concepto de capital.

- DOS MILLONES VUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.009.056.) por concepto de intereses remuneratorio, liquidado entre el 28 de abril de 2022 al 17 de julio de 2023, a la tasa del IBRSV+4.8% Efectivo anual.
- Por los intereses de mora causados a partir del 18 de julio de 2023, sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$407.273) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor.

Se informa que en el pagaré se estipulo que la falta de pago de uno o más cuotas de amortización del capital o los intereses, se declararían el plazo vencido, acelerando la exigibilidad total de la obligación, por lo que se faculta a la entidad ejecutante para exigir el pago total insoluto e intereses tanto remuneratorios como moratorios y otros conceptos contenidos en el pagaré. agrega, que la deudora fue requerida para el pago de las sumas citadas, siendo imposible la cancelación de las mismas.

Y por cuanto el pagaré aportado es contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; y constituye plena prueba contra él, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra de JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ por las sumas de dinero antedichas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 3 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del BACNO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JENNIFER JARAMILLO SANCHEZ así:

Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 15'317.719) por concepto de capital contenido en el Pagaré número 013816100000189 allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02. Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el 18 de julio de 2023 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Por la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'009.056) por concepto de intereses corrientes contenido en el Pagaré número 013816100000189 allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02, causados y no pagados entre el 28 de abril de 2022 al 17 de julio de 2023.

Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 407.263) por concepto de otros conceptos contenido en el Pagaré número 013816100000189 allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

La notificación a la demandada se efectuó de manera personal el veintidós (22) de agosto del año dos mil vientes (2023)¹, quien dentro del término de traslado y actuando en nombre propio, pronunciando sobre cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose únicamente a la pretensión primera literal D, y proponiendo como excepción de mérito LA DEL NO CONTENER EL TITULO VALOR LOS REQUISITO DE SER CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE LA SUMA DE \$ 407.273, por cuanto indica que ese dinero no le fue desembolsado, y que la carta de instrucciones si bien manifiesta que ese concepto será la sumatoria de valores causados por varias circunstancias, ella no es clara, ya que en la

¹ Cfr. Archivo 05 expediente digital

tabla de amortización se mencionan varios conceptos con nombres que no se puede determinar y valores disímiles en uno y en otro folio.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la entidad ejecutante por auto del 15 de diciembre de 2023, quien durante el término recorrió el traslado indicando:

Que se debe recordar que el PAGARÉ COMO TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO, es un título valor que contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero. La promesa puede ser hecha a persona determinada o al portador, y que dentro del pagaré aportado para el cobro se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, al adosar el pagaré objeto de la demanda, documentos que revisten los requisitos de literalidad, autonomía e incorporación propio de los títulos valores, lo cual hace que la obligación se torne en expresa, clara y exigible y proveniente de la demandada; y su formalidad se ciñe a los preceptos de los artículos 619, 621, 709 y siguientes y concordantes del estatuto mercantil, presumiéndose su autenticidad a las voces de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del Cód. Com.; es por esta razón que las obligaciones en ellos contenidas se presumen auténticas, por lo que se puede afirmar que la ejecutada autorizó al Banco agrario de Colombia, en integrar dichos conceptos **“OTROS CONCEPTOS”** en el pagaré objeto de recaudo, pues al plasmar su firma se entiende que aceptó y se obligó al tenor literal de los mismos; además es claro que quien suscribe el título valor con espacios en blanco, se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos.

Por lo que el valor de CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$407.273.00), a aquella que la naturaleza propia de este concepto obedece a la causación periódica de determinados rubros, y no a la entrega de una suma cierta al momento del desembolso.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en establecer si las excepciones propuestas por la deudora son idóneas para enervar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el art. 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que

cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos valores definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción a la ley de circulación que inhiere el mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de este derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo

título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

LOS TITULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y 6 aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 "Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

"Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)". (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó: *“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad”*.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Deberá además de tenerse en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le restan mérito ejecutivo, sino que imponen la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

DEL CASO CONCRETO

Al respecto de la excepción presentada indicará la judicatura que no comparte la misma por cuanto revisado el pagaré se tiene que dentro del mismo se encuentra consagrado el espacio en blanco para ser llenado por valor de otros conceptos, sin que la parte convocada por pasiva demostrará que el título valor se hubiera completado los espacios en blanco con diferentes autorizaciones a las dadas en la carta de instrucciones por ella firmada el 8 de octubre de 2019, además no se informa por a ejecutante ni tan siquiera cuales eran instrucciones dadas, es por ello que son solo afirmaciones que no están demostradas dentro del proceso, y para llegar a la verdad de la situación, es necesario que las partes alleguen, pruebas de sus afirmaciones o las soliciten y se practiquen dentro del proceso, pues toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada.

Por lo anterior esta judicatura considera que la demandada incumplió la obligación ejecutada sin que llegase a probar lo contrario pues como

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 CGP y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283e03ee83c92abf5683fbd487cc1cc7704f16ffddea7d3f9abe8790c2d68d**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01035 00**

Decisión: Incorpora documento

Para los efectos pertinentes se ordena incorporar al presente trámite jurisdiccional el memorial, visto en el archivo 09, del dossier digitalizado, suscrito por parte de la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se informa sobre la entrega del bien inmueble dado en tenencia por arrendamiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d324baf62fd722a5e392ecef9c30442c4387bc7222945f2cc32dc607c7464**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00869 00**

Decisión: Designa Nuevo Apoderado

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, visible en el documento 10 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de aceptar el cargo como apoderado judicial en amparo de pobreza, de la señora MARÍA DE JESÚS OSPINA OTÁLVARO, por motivos de fuerza mayor, frente a tal situación, y de conformidad con los establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa a la Dra.

GIL CIFUENTES	JUAN CARLOS	1035911921	CLL. 42 # 56-39 Of. 602	RIONEGRO-ANTIOQUIA	3137110564	E-MAIL abogadosgil@gmail.com
---------------	-------------	------------	-------------------------	--------------------	------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e8e46ce34f698be7093c64af5cabf336ccb3f3bf7ffe319430a37e87dd4bc**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00348 00**

Decisión: Reconoce Personería.

Visto el escrito anterior presentado por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ, con T. P. Nro. 404.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada sociedad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f6d892a7f59849600231219592b85129dfbdf8ad2924346cd34f416c4064**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00851 00**

Decisión: Acepta renuncia. Reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la abogada DANIELA GIRALDO BEDOYA, apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto HOGAR Y MODA S.A.S., obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

Ahora bien, visto el escrito anterior obrante en documento 09 de la citada cartilla digital, presentado por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, en calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GALLEGO MARTÍNEZ, con T. P. Nro. 404.025 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada sociedad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6220f7e00ed32d2bb9d5d867ec0235ca79caba7398f13611744a2b54e76dbfc**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01031 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a01859ddb53703700b9fdaebe1a3eabd4dc540d70565e02a4ba35f454a6ae**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00278 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DISTRIBUCIONES LÁCTEOS ORIENTE S.A.S.** y el señor **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de mayo de 2023 y su corrección de fecha noviembre 08 de la misma anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$6.800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c1a94a57a74904d9c594e255f535c8438fbac3a4b8e6f201fab969dc8f70de**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00339 00**

Decisión: Ordena Oficiar Entidades

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SANITAS a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado ROBINSON ALEXÁNDER VERGARA. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b74c6c01fe7d26b13f58c414f692c54ea19c752c2d8a1d4db2c1248c7dbf2**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01073 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la firma GRUPO GER S.A.S., representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCOURT VELÁSQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12399375edb280c23337a909bc62992d589453bead9fe161acf28e49574f22**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00314 00**

Decisión: No acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ, en calidad apoderado judicial de la entidad demandante, a través de su escrito visible en documento 14 de la carpeta virtual principal y, por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la misma, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b0d3a5a687000f6491769f8950e53a120741f80fa25b37fcdf8cf26ff19ba**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00993 00**

Decisión: Reanuda Proceso. En conocimiento escritos

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenada mediante auto fechado septiembre 17 de 2019 y, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes los escritos obrantes en documentos 14 y 15 de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb13fb1cb751bcdcb0e14ae80f147c5fea119ad02b203501e080d8ae440e01**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte –20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00198 00**

Decisión: deja sin efecto auto - Ordena comunicar juzgado de segunda instancia

Dentro del presente trámite jurisdiccional por auto del diecinueve -19- de enero de la presente anualidad, se deja sin efecto el auto del 27 de noviembre de 2023 y se concede recurso de apelación tal como fuera ordena por el juez constitucional en su providencia del 17 de enero de 2024 en el trámite constitucional, signado con radicado 05615 31 03 002 **2023 00407 00** (ver dossier digital, archivos 12 y 13).

Para el diecinueve -19- de los corrientes, se allega al dossier digital, sentencia de segunda instancia, emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA del trámite constitucional 05 615 31 03 002 **2023 00407 01** en el cual se REVOCA la decisión de primera instancia y se NIEGA el amparo constitucional.

Por lo anterior, obligado es dejar sin efecto el auto visto en el dossier digital, archivo 13, y dejar incólume el numeral segundo del auto del 27 de noviembre de 2023, dado la decisión de segunda instancia constitucional.

Ahora bien, visto que, en el sistema de gestión, el recurso de alzada fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, se les compartirá la sentencia de segunda instancia y el presente proveído para lo de su competencia.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef065358f4152cb2a5cff75bc6d2bf8e1087ac71a13fdd67bfeb46e0847df9cd**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00761 00**

Decisión: Niega petición – ordena citación

Auscultado el presente trámite jurisdiccional, tenemos que por auto del trece -13- de septiembre de dos mil dieciocho -2018- se DECLARA abierto y radicado el juicio sucesorio de **EDELMIRA CIFUENTES MORALES** en su numeral CUARTO se dispuso la citación del señor **IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES**, con la finalidad de que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

En el dossier digital, archivo 02, folios 03, se allega prueba del fallecimiento del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES suceso ocurrido el 17 de junio de 2020.

En consecuencia, de lo anterior y acreditado el deceso del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, y en vista de que se acredita una unión marital de hecho con la señora **MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO** la persona que deberá citarse, es a esta ciudadana **HERNANDEZ QUINTERO** para que de conformidad con lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de veinte -20- días manifieste si acepta o repudia la herencia (quien herede por transmisión en este asunto). Quien al momento de su notificación acreditara la prueba del parentesco del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES con la causante.

Se requiere a la parte interesada para que acredite el lugar de notificación de la señora MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO y proceder a su respectiva notificación de debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega la petición de repudiación, peticionada y vista en el dossier digital, archivo 16.

Finalmente, con relación a la cesión de derechos litigiosos –sic- vista en el dossier digital, archivo 17, la misma no será tenida en cuenta, dado que éste asunto es un trámite liquidatorio y no litigioso y como segunda arista, en la escritura allegada se indica la venta de un proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, radicado 05 615 40 03 002 2018 00776 00 diferente a éste trámite.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e95e61bcbc2dee73fc9a15cd4797324108cb1dbef26786040c57e79a33739c**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 0048800**

Decisión: Designa Nuevo Curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, visible en el documento 17 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de aceptar el cargo como Curadora Ad-Lítem de la demandada MARLENY CARDONA ARENAS, por motivos de fuerza mayor, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

GAVIRIA OCAMPO	FARLEY JOHANY	1128403030	RIONEGRO ANTIOQUIA	johany.gaviria33@gmail.com
-------------------	---------------	------------	-----------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634df8107dba56f2f9078080bfd40f49171270e5ef549dfe1c1bfc19437f69**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivos 20, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da78b909be55c891438aa6a99a96bb5773b21d0baa6d0aea39ed6371880d2f**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00142 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día once -11- del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **JAIME ANTONIO BAENA GAVIRIA**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la parte demandante.

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se llevará a cabo inspección

judicial al inmueble a usucapir el día once –11- del mes de abril del año 2024 a las 9:30 horas.

TESTIMONIALES

Los señores **MAURICIO RIOS BOTERO, HECTOR SEPULVEDA GARZÓN, MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA, MARCO FIDEL ZAPATA VANEGAS, LUZ MARIA DUQUE VELASQUEZ Y PEDRO PABLO DUQUE VELASQUEZ** rendirán testimonio en este asunto, los cuales podrán ser limitados en la respectiva diligencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **MARIA ISABEL VELASQUEZ CASTRO y PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR**, absolverán interrogatorios de parte, que le pondrá a su consideración la apoderada de la parte demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadora)

INTERROGATORIO DE PARTE

Los señores **MARIA ISABEL VELASQUEZ CASTRO y PEDRO VIRGILIO DUQUE SALAZAR**, absolverán interrogatorios de parte, que le pondrá a su consideración la curadora designada en este asunto.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eba2972f5d8552049ae1d149021bc0c5b891ccb170e89c9aeeb9adca4d81c7**

Documento generado en 19/02/2024 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero veinte -20- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00103 00**

Decisión: DESIGNA Curador

Mediante auto del trece -13- de octubre de dos mil veintidós -2022- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LEOPOLDO CHICA LOPEZ y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir **020-46480**.

Se procedió al ingreso del presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas y se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem respectivo.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor LEOPOLDO CHICA LOPEZ y de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir **020-46480**, por lo cual se nombra a la siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

WILDER	HINCAPIE	T.P.			MAIL:
	VARGAS	191.516			wilderabogado24@gmail.com

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 028 de febrero 21 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1846b6d1aefe7668a8e30448ada2ff2381c94a201ed1b264292236041e794bef**

Documento generado en 19/02/2024 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00599 00**

Decisión: Agrega diligencias comisión. Traslado Cuentas

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega a la carpeta virtual del expediente digital, las diligencias provenientes de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, obrante en documento 30 de la carpeta virtual de medidas cautelares, relacionadas con el cumplimiento la comisión conferida por este despacho para la práctica de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-194287, de propiedad del demandado RICARDO LEÓN HERNÁNDEZ NARANJO, debidamente diligenciado INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO, DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 20 de noviembre de 2023.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede obrante en documento 29 de la cartilla digital de medidas cautelares, presentado por la representante legal de la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., quien actúa como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 21 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4adf5dee6de7a2e7be83afb6b9c8455f6a0d36f36d913e17740774222a9bfff**

Documento generado en 19/02/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>